

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés

Referencia 25899-31-10-001-2001-00237-12

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 18 de octubre de 2022 que dictó el Juzgado 1º de Familia de Zipaquirá, dentro del proceso de sucesión del causante Jaime Francisco Montaña Torres.

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con las actuaciones, la controversia cuenta con sentencia aprobatoria de la inicial partición, en cuya última actuación el heredero Jaime Montaña Ruiz, con amparo en el precepto 502 del Código General del Proceso, hizo una solicitud de inventarios y avalúos orientada a que se incluya el 50% de las 6/7 partes del feudo denominado La Libertad que se encuentra enclavado en el municipio de Chía.

Mencionó que dicha cuota parte fue cedida al causante, dentro del contrato de transacción recogido en la escritura pública 3948 de 7 de julio de 2006 de la Notaría 20 de Bogotá, convenio que se elaboró para ser proporcionado en la disputa mortuoria de

Ana Rita Montaña Torres seguida en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, quien figura como propietaria inscrita de aquel predio.

2. Las causahabientes Nohora Margarita Montaña Torres y Flor Torres objetaron la inclusión del bien, para lo cual reiteraron que el contrato transacción se perfeccionó para ser dirigido al juicio de sucesión de Ana Rita Montaña Torres iniciado en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá.

Sostuvieron que ese ajuste aún no se encuentra prohiado, lo cual constituye obstáculo para añadir el inventario adicional procurado, máxime cuando el finado Jaime Francisco no se encuentra registrado como titular del activo en su folio inmobiliario.

3. El juzgado, a través del auto apelado, incluyó la partida del gestor y la justipreció en \$257.142.857.

4. Las prenombradas herederas, en audiencia y en escrito separado recurrieron en apelación aquella determinación en función de se excluya el feudo comentado, ello, con estribo en que el acuerdo empleado para ese efecto aún no ha sido adoptado por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá y, por consiguiente, al *de cujus* aún no se le ha adjudicado esa heredad y de contera no es su titular inscrito.

Manifestaron que no es permitido incluir bienes en los cuales el causante tenga simples expectativas, máxime cuando no *"...es posible atender una solicitud de ingreso de un 50% de ese inmueble para completar el 100% ...(!?). Estas postulaciones, no tienen cabida en ninguna clase de sucesiones. Un heredero vincula al inventario una cuota parte de un inmueble, para dividirla y adjudicarla entre sus condóminos, no para juntar esa cuota parte con otra cuota parte. Como en este caso, que el heredero denunciante postula inventariar la mitad (50%) del inmueble La Libertad, para juntarla con la otra mitad (50%), como si el inventario fuera una oficina de patentes que le permitiera alcanzar su deseo doméstico. No analizó la juez de la causa este extremo -no jurídico- del inventario adicional y pasó sin su censura; por lo que deberá, la segunda instancia, pronunciarse al respecto, al menos para corregir el aserto".*

5. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el precepto 502 del Código General del Proceso, los intervinientes pueden inventariar bienes dejados de agregar y adjudicar en el primigenio acto partitivo, pedimento que pueden conjurar las personas enlistadas en el artículo 1312 del Código

Civil, siempre que den cumplimiento al artículo 34 de la ley 63 de 1936, según el cual *“en el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias”*.

Para conferir claridad, se memora que el heredero Montaña Ruiz anhela la agregación adicional del 50% de las 6/7 partes del feudo denominado La Libertad, con soporte en el contrato de transacción recogido en la escritura pública 3948 de 7 de julio de 2006 de la Notaría 20 de Bogotá, a través del cual los herederos de Ana Rita Montaña Torres distribuyeron anticipadamente los activos de ésta y asignaron al causante Jaime Francisco Montaña Torres aquella cuota parte.

En esas condiciones, puede concluirse que la autoridad de primer grado no anduvo precisa en su determinación, en consideración a que añadió el activo como si fuese de propiedad del *de cuius*, cuando lo cierto es que, a la luz de la transacción supra, solo es beneficiario de una expectativa aún no consolidada, de cuya materialización no hay certeza por motivo de que no hay noticia si la

autoridad encargada de gestionar la sucesión de Ana Rita autorizó o no ese convenio.

Empero, lo anterior no constituye valladar para inventariar la prebenda endilgada al causante en la transacción, en consideración a que, aunque no se erige como un derecho consolidado que cuente con título de propiedad, lo cierto es que sí es una prerrogativa que naturalmente debe inventariarse en función de que los herederos reconocidos puedan intentar su consolidación, máxime cuando la distribución del derecho que compromete el 50% de las 6/7 partes del feudo denominado La Libertad se encuentra incluida en el documento notarial 3948 de 7 de julio de 2006 de la Notaría 20 de Bogotá.

Por manera que se ordenará agregar el derecho endilgado al finado en el acto transaccional supra, debiéndose advertir que aquellos embates que tengan que ver con el porcentaje del predio que involucra esa prebenda o su valorización es asunto que deberá discutirse, dentro del proceso judicial correspondiente, en consideración a que lo que se añadirá será una expectativa jurídica recogida en una transacción.

Por lo tanto, se modificará la providencia.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **modificar** el auto recurrido, en el sentido de indicar que el activo adicional analizado, no recae sobre el derecho de propiedad del activo mencionado, sino sobre el específico derecho que al causante le asiste en punto a la prerrogativa que le fue atribuida, dentro del contrato de transacción supra.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkKcZhaZVHk3ZvVMXO4fEBQEeDq_4qSbvpHX3AqCcTYQ?e=9gXoFN

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c0111a244896acc915b0e270ba5489816286cf6220bcc8ecee0f79338746ca**

Documento generado en 03/02/2023 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>